



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 173 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 09 JUL. 2012

VISTOS:

La Carta No. 508-2011-OEFA/DFSAI y Carta de precisión N° 303-2012-OEFA/DFSAI/SDI por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa minera Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú, los escritos de descargo de fecha 10 de enero de 2012 y 25 de junio de 2012, los demás actuados en los Expediente Nos. 328-08-MA/E y 170-2011-DFSAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 14 al 16 de agosto de 2008 se realizó la supervisión especial en el Proyecto de Exploración "Tía María", de la empresa minera Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN) a cargo de la empresa supervisora CLEAN TECHNOLOGY S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta s/n de fecha 08 de setiembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe de supervisión especial del Proyecto de Exploración "Tía María", signado como Informe N° 03-ESMA-2008-CLETECH (folios 16 al 170 del expediente N° 328-08-MA/E).
- c. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- d. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



RESOLUCION DIRECTORAL N°173-2012-OEFA/DFSAI

- e. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- f. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- g. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- h. Mediante Carta N° 508-2011-OEFA/DFSAI de fecha 15 de diciembre de 2011, notificado el 20 de diciembre de 2011, OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa SOUTHERN al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente (del folio 1 al 2 del expediente N° 170-2011-DFSAI/PAS).
- i. Con fecha 22 de diciembre de 2011, la empresa SOUTHERN solicitó al OEFA ampliación de plazos para la formulación de descargos (folio 3 del expediente N° 170-2011-DFSAI/PAS).
- j. Con fecha 10 de enero de 2012, la empresa SOUTHERN presentó al OEFA el escrito de descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (del folio 4 al 111 del expediente N° 170-2011-DFSAI/PAS).
- k. Mediante Carta N° 303-2012-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 12 de junio de 2012, notificado el 18 de junio de 2012, OEFA precisó el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Carta N° 508-2011-OEFA/DFSAI/SDI (del folios 112 al 113 del expediente N° 170-2011-DFSAI/PAS).
- l. Con fecha 25 de junio de 2012, la empresa SOUTHERN presentó al OEFA los descargos correspondientes (del folio 114 al 127 del expediente N° 170-2011-DFSAI/PAS).

II. Cuestión previa

Sobre la supuesta vulneración al artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante Carta N°508-2011-OEFA/DFSAI notificada el 20 de diciembre de 2011, para lo cual se le otorgó a la empresa minera

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325
Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



RESOLUCION DIRECTORAL N°173-2012-OEFA/DFSAI

un plazo de cinco (05) días para que pueda emitir sus descargos. Posteriormente, mediante Carta N° 303-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 18 de junio de 2012 se realizó la precisión al procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele a la empresa minera un plazo de cinco (05) días para que emita sus descargos. En efecto, la empresa minera ejerció su derecho de defensa cumpliendo de esta forma con las reglas del debido procedimiento.

III. IMPUTACIONES

3.1. Infracción a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)⁴. **Se observaron cilindros de combustible ubicados cerca del campamento de obreros que pese a contar con geomembrana impermeable, los espacios de resguardo construidos no podrían albergar el 110% del volumen en caso de derrame total de los recipientes**, lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso ambiental asumido en la Evaluación Ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 069-2006-MEM/AAM⁵ y modificada por Resolución Directoral N° 169-2008-MEM/AAM; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁶.

3.2. Infracción a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. **Se observaron pilas de suelo superficial que no han sido cubiertas con membranas de plástico, lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso ambiental asumido en la Evaluación Ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 069-2006-MEM/AAM y modificada por Resolución Directoral N° 169-2008-MEM/AAM⁷**; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del

⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

⁵ Informe N° 032-2006/MEM-AAM/LS/CPA. Informe de Levantamiento de observaciones al Estudio de Evaluación Ambiental del proyecto de Exploración "Tía María" de Southern Perú Copper Corporation – Sucursal del Perú
ACTIVIDADES PROPUESTAS

(...)

Los cilindros de combustible serán almacenados en un área de contención secundaria para proteger el suelo que consistirá de membranas impermeables con bermas para contener el 110% del volumen del contenedor.

⁶ Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniendo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

⁷ Informe N° 753-2008/MEM-AAM/EA/IGS. Informe de Modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto de Exploración "Tía María" de Southern Perú Copper Corporation – Sucursal del Perú
Del Manejo Ambiental de las instalaciones

Se señalaron que el suelo superficial removido de las áreas de plataformas sería apilado y protegido de la erosión mediante el uso de membranas de plástico.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 173-2012-OEFA/DFSAI

punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.3. Infracción a lo establecido en el numeral 5 del artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065⁸ (en adelante, LGRS), al artículo 42° y al numeral 3 del artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁹ (en adelante, RLGRS). **El titular minero no cuenta con los registros donde la Empresa “Los Chasquis” debió consignar la cantidad y tipo de residuos evacuados. Además, no se ha acreditado que la empresa “Los Chasquis” sea una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos debidamente autorizada. En cuanto a los residuos sólidos contaminados con hidrocarburos, éstos no cuentan con los registros sobre la cantidad, peso y clasificación de los residuos impregnados con hidrocarburos;** siendo pasible de sanción de acuerdo al literal a) y b) del numeral 1 del artículo 145° y numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹⁰.

⁸ Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, modificado por el Decreto Legislativo N° 1065

TÍTULO III

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL MANEJO

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

TÍTULO III

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Capítulo III

Residuos Sólidos del Ámbito de Gestión no Municipal

Sección II

Recolección y Transporte

Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;

2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;

3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;

4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.

Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.

Artículo 43.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

3. El generador y las EPS-RS o la EC-RS según sea el caso, conservarán durante cinco años copia de los manifiestos debidamente firmados y sellados como se señala en el artículo anterior.

¹⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

- Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
- Incumplimiento de suministro de información a la autoridad correspondiente.

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

- Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,
- Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;



RESOLUCION DIRECTORAL N°73-2012-OEFA/DFSAI

IV. ANÁLISIS

4.1) Presunto incumplimiento al Estudio de Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración "Tía María"

Infracción a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. **Se observaron cilindros de combustible ubicados cerca del campamento de obreros que pese a contar con geomembrana impermeable, los espacios de resguardo construidos no podrían albergar el 110% del volumen en caso de derrame total de los recipientes**, lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso ambiental asumido en la Evaluación Ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 069-2006-MEM/AAM y modificada por Resolución Directoral N° 169-2008-MEM/AAM; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

4.1.1) Descargos

- a) SOUTHERN señala que implementó la medida establecida en su Evaluación Ambiental y como parte de su política corporativa vigente requirió a las empresas contratistas observar el cumplimiento de la medida, siendo la empresa contratista JC INGENIEROS la que estuvo a cargo de la construcción de accesos y plataformas de perforación en el área del proyecto.
- b) En este sentido, la empresa indica que durante la supervisión 2008 se observó que la empresa contratista JC INGENIEROS había colocado dos cilindros de hidrocarburos en uso y sobre un área impermeabilizada con geomembrana, siendo que dichos cilindros permitirían el suministro a vehículos menores y/o carguío de los mismos hacia las plataformas de perforación. Sin embargo, SOUTHERN indica que a criterio de los supervisores el área impermeabilizada no podría contener el 110% del volumen del hidrocarburo contenido en los cilindros, en caso de un eventual derrame. Ante ello se generó la recomendación N° 3: *"Incrementar el área de contención secundaria con geomembranas y bermas, a fin de retener como mínimo el 110% del volumen del contenedor"*. Al respecto, indica que dicha recomendación se encuentra sustentada en la percepción de los supervisores, y fue implementada inmediatamente por la empresa contratista JC INGENIEROS.
- c) SOUTHERN agrega que la medida de prevención en el manejo de hidrocarburos contemplada en la evaluación ambiental estaba implementada en la respectiva área de suministro y carguío de cilindros, y la misma se optimizó en la medida que instalaron dos niveles en la misma área impermeabilizada, en el primero superior al nivel del piso, en donde se ubicaban los dos cilindros de hidrocarburos, y el segundo en el nivel del piso, a efecto de poder evidenciar en cualquier momento y por cualquier trabajador algún eventual derrame del primer nivel superior durante el suministro de hidrocarburos.
- d) Por lo señalado, SOUTHERN concluye que la presunta infracción es inexistente y correspondería a una percepción de los supervisores, por lo que en base a ella se generó la recomendación N° 3 de la Supervisión 2008. Adicionalmente, establece que se debe tener en cuenta el requerimiento legal y el referido en la Evaluación Ambiental de contención secundaria con una capacidad del 110% del hidrocarburo almacenado, el cual es aplicable para áreas del almacenamiento de hidrocarburos y



RESOLUCION DIRECTORAL N° 73-2012-OEFA/DFSAI

no de trasiego, debiendo ser aplicable para algún eventual derrame o fuga, las medidas contempladas para el manejo de suelos con hidrocarburos.

4.1.2) Análisis

- a) En la presente imputación el supervisor señala que la empresa SOUTHERN no ha dado cumplimiento al compromiso ambiental en el sentido que se observaron cilindros de combustible ubicados cerca del campamento de obreros que pese a contar con geomembrana impermeable, los espacios de resguardo construidos no podrían albergar el 110% del volumen en caso de derrame total de los recipientes.
- b) Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral No. 069-2006-MEM/AAM, de fecha 01 de marzo de 1996, que aprueba el informe No. 032-2006/MEM-AAM/LS/CPA, aprobación del levantamiento de observaciones al Estudio de Evaluación Ambiental del proyecto de exploración "Tía María" de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú se señala que:

"Los cilindros de combustible serán almacenadas en un área de contención secundaria para proteger el suelo que consistirá de membranas impermeables con bermas para contener el 110% del volumen del contenedor"

- c) Al respecto, en la inspección de campo efectuada del 14 al 16 de agosto de 2008, el Supervisor dejó la siguiente Observación (folio 40 del expediente N° 328-08-MA/E):

"Observación N°03.-

Los cilindros de combustible ubicados cerca del campamento de obreros (JC Contratistas), pese a contar con geomembranas impermeables, los espacios de resguardo construidos no podrían albergar el 110% del volumen en caso de derrame total de los recipientes."

- d) Adicionalmente, se ha efectuado el análisis de la fotografía N° 14 pertinente al supuesto incumplimiento (folio 81 del expediente N° 328-08-MA/E); sin embargo, se desprende que la misma correspondería al área de abastecimiento de combustibles y no de almacenamiento de los mismos.
- e) Al respecto, en el informe No. 032-2006/MEM-AAM/LS/CPA, aprobación del levantamiento de observaciones al Estudio de Evaluación Ambiental del proyecto de exploración "Tía María" de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú se señala que, establece medidas de mitigación para el área de abastecimiento de combustibles, la misma que consiste en:

"Los contratistas a cargo del abastecimiento de combustible y cambio de aceite están obligados a contar con material absorbente listo y disponible en caso de que ocurriese un derrame accidental de aceites o hidrocarburos"

- f) En efecto, de lo establecido en el informe No. 032-2006/MEM-AAM/LS/CPA, se establece dos medidas distintas para el área de abastecimiento de combustibles y la zona de almacenamiento de cilindros: a) en el área de abastecimiento se dispone que los contratistas cuenten con material absorbente listo y disponible en caso de que ocurriese derrames, y b) en la zona de almacenamiento de cilindros se dispone que éstos se encuentren en un área de contención secundaria para proteger el suelo,



RESOLUCION DIRECTORAL N°173-2012-OEFA/DFSAI

que consistirá en una zona impermeabilizada y con bermas para contener el 110% del volumen de los recipientes.

- g) Teniendo en cuenta que la fotografía N° 14 que sustenta la presente imputación (folio 81 del expediente N° 328-08-MA/E) se refiere al área de abastecimiento de combustible, y no a la zona de almacenamiento de los mismos, se desprende que en dicha área no existía la obligación de contar con un sistema de contención secundaria con bermas para contener el 110% del volumen de los recipientes. En tal sentido, al no tener congruencia la imputación efectuada con el medio de prueba que lo sustenta, cabe archivar la presente imputación.
- h) Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que ello no exime a la empresa de su responsabilidad sobre las medidas preventivas necesarias en el área de abastecimiento de combustibles de sus instalaciones.

4.2) Presunto incumplimiento al Estudio de Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración "Tía María"

Infracción a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. **Se observaron pilas de suelo superficial que no han sido cubiertas con membranas de plástico, lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso ambiental asumido en la Evaluación Ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 069-2006-MEM/AAM y modificada por Resolución Directoral N° 169-2008-MEM/AAM;** siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

4.2.1) Descargos

- a) SOUTHERN señala que el manejo ambiental de los suelos removidos de las plataformas de perforación corresponde a una medida de mitigación durante las actividades de exploración minera, y no a un compromiso ambiental del proyecto. Así pues, establece que el compromiso fue y es evitar generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, lo que siempre fue logrado.
- b) SOUTHERN establece que dicha medida fue propuesta en la Evaluación Ambiental y aprobada como tal a efecto de poder utilizar el suelo removido en una posterior actividad de remediación del área durante las actividades del cierre del proyecto de exploración. Agrega que los suelos removidos fueron apilados en áreas cercanas a las plataformas de perforación y las condiciones atmosféricas no generaban erosión de las mismas, razón por la cual no requerían ser cubiertos por plásticos para evitar la eventual erosión del suelo almacenado, enfatizando que toda zona mencionada es sumamente árida con una presencia casi nula de suelo orgánico.
- c) De esta manera, afirma que con menores recursos y evitando impactos ambientales negativos se logró el objetivo ambiental de la medida de mitigación propuesta y aprobada respecto al manejo de suelos.
- d) Por otro lado, SOUTHERN precisa que los resultados de la exploración fueron positivos, por lo que las actividades de cierre del proyecto de exploración fueron postergadas para permitir el desarrollo de la explotación minera propuesta, la que contaría con un Plan de Cierre para todas las instalaciones e infraestructuras existente.



RESOLUCION DIRECTORAL N°173-2012-OEFA/DFSAI

- e) En efecto, señala que si bien los suelos apilados no estaban cubiertos con plásticos, la erosión de los mismos no era significativa y se cumplía con el objetivo de la medida de mitigación propuesta y aprobada.
- f) Finalmente, SOUTHERN manifiesta que la presunta infracción no es tal, en la medida que el manejo de suelos es una medida de mitigación y no debe entenderse como un compromiso ambiental, el cual siempre fue alcanzado.

4.2.2) Análisis

- a) Mediante Resolución Directoral N° 069-2006-MEM/AAM modificada por Resolución Directoral N° 169-2008-MEM/AAM, de fecha 14 de julio de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (DGAAM) aprobó la modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Tía María" de la empresa minera Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú.
- b) Del Informe No. 753-2008-MEM-AAM/EA/IGS, el mismo que sustenta la Resolución Directoral N° 169-2008-MEM/AAM, se aprecia lo siguiente:

Del Manejo Ambiental de las instalaciones

Las actividades declaradas en el EA original, permanecen como compromisos según el alcance del presente proyecto. A continuación se describen algunas medidas declaradas en la EA original, y que se encuentran inmersas en el presente proyecto:

- Señalaron que el suelo superficial removido de las áreas de plataformas sería apilado y protegido de la erosión mediante el uso de membranas de plástico (...)"

- c) Al respecto, en la inspección de campo efectuada del 14 al 16 de agosto de 2008, el Supervisor dejó la siguiente Observación (folio 42 del expediente N° 328-08-MA/E):

"Observación N°08.-

Existen pilas de suelo superficial que han sido removidas en la construcción de plataformas, los mismos que no han sido cubiertos hasta la fecha con membranas de plástico, a fin de proteger de la erosión."

- d) De la vista fotográfica N° 05 del Informe de Supervisión del 2008 se sumilla lo siguiente: *"El suelo superficial removido de las áreas de plataformas, no están siendo protegidas de la erosión mediante el uso de membranas de plástico"* (folio 77 del expediente 328-08 MA/E).
- e) En este sentido, se evidencia que la empresa SOUTHERN a la fecha de la supervisión contaba con pilas de suelo superficial removidas, las cuales no han sido cubiertos con membranas de plástico, lo cual constituiría el incumplimiento de una de las medidas establecidas en la Modificación de la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "Tía María".
- f) Respecto a lo señalado por SOUTHERN en el sentido que el manejo ambiental de los suelos removidos de las plataformas de perforación corresponde a una medida



RESOLUCION DIRECTORAL N°173-2012-OEFA/DFSAI

de mitigación y no a un compromiso ambiental, debemos indicar que la referida medida se encuentra relacionada con el compromiso ambiental asumido por la empresa minera, el cual se encuentra establecido en el Informe N° 753-2008-MEM-AAM/EA/IGS, que sustentó la aprobación de la modificación de la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración "Tía María". En el mismo documento se señala expresamente que las actividades declaradas en la Evaluación Ambiental original, permanecen como compromisos en el presente proyecto.

- g) Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las medidas de mitigación son obligaciones que deben ser cumplidas por el titular minero, y las mismas son parte de los compromisos ambientales del proyecto "Tía María".
- h) De tal modo, del análisis del Informe de Supervisión se ha evidenciado que la empresa SOUTHERN no cumplió con proteger el suelo superficial removido de las áreas de plataformas el cual sería apilado y protegido de la erosión mediante el uso de membrana de plástico, incumpliendo el compromiso previsto en la Modificación de la Evaluación Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 169-2008-MEM/AAM; lo cual constituye un incumplimiento al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde ser sancionada con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

4.3) Presunto incumplimiento a Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento

Infracción a lo establecido en el numeral 5 del artículo 16° de la LGRS, al artículo 42° y al numeral 3 del artículo 43° del RLGRS. **El titular minero no cuenta con los registros donde la Empresa "Los Chasquis" debió consignar la cantidad y tipo de residuos evacuados. Además, no se ha acreditado que la empresa "Los Chasquis" sea una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos debidamente autorizada. En cuanto a los residuos sólidos contaminados con hidrocarburos, éstos no cuentan con los registros sobre la cantidad, peso y clasificación de los residuos impregnados con hidrocarburos;** siendo pasible de sanción de acuerdo al literal a) y b) del numeral 1 del artículo 145° y numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

4.3.1) Descargos

- a) SOUTHERN señala que el registro referido al manejo de residuos de ámbito de gestión no municipal no corresponde a los residuos que fueron manejados por la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) Los Chasquis, la cual estuvo contratada para el manejo de los residuos de ámbito de gestión municipal. Sin perjuicio de ello, precisa que los residuos de ámbito de gestión no municipal corresponden a los residuos con hidrocarburos generados por las actividades de mantenimiento de la maquinaria utilizada por la empresa minera durante la etapa de exploración.
- b) SOUTHERN manifiesta que la generación de los residuos de ámbito de gestión no municipal era mínima, razón por la cual fueron almacenados en el área del proyecto en el periodo de exploración desde el año 2006 hasta febrero del año 2010, fecha en la cual fueron transportados a la unidad de producción de Ilo (Fundición y Refinería



RESOLUCION DIRECTORAL N°173 -2012-OEFA/DFSAI

de Cobre) para su reaprovechamiento y/o manejo en forma conjunta con los residuos generados en dicha unidad, adjuntándose dicho manejo como Anexo 1.

- c) En el mismo sentido, SOUTHERN establece que dicho manejo corresponde al reaprovechamiento de dichos residuos por parte de terceros, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 62° del RLGRS, realizándose de acuerdo a lo contemplado en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, presentados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, ambos adjuntos en el Anexo 2. Asimismo, sostiene que dicho reaprovechamiento es evidenciado y acreditado durante las actividades de supervisión regular realizadas en la unidad de producción de Ilo de la empresa minera.
- d) SOUTHERN afirma que lo antes indicado se encuentra contemplado en el Informe N° 032-2006/MEM-AAM/LS/CPA de fecha 23 de febrero de 2006, el cual sustentó la Resolución Directoral N° 069-2006-MEM/AAM. En efecto, el manejo de residuos sólidos se realizó de acuerdo a las normas legales vigentes a lo contemplado en la Evaluación Ambiental y al Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la empresa minera.
- e) Por otro lado, indica que la presunta falta de registro generó la recomendación N° 9 de la supervisión ambiental, que señaló: *“Elaborar los registros de generación de residuos sólidos para las actividades de recojo, transporte y disposición final en el Relleno Municipal de Ilo, de manera que puedan consignarse en él la cantidad, peso y clasificación. Del mismo modo, deberá efectuarse para los residuos sólidos contaminados con hidrocarburos hasta su disposición final en la UP Ilo de SPCC”*. SOUTHERN manifestó que dicha recomendación fue aplicable en el año 2010 cuando se realizó el traslado de los residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal a la unidad de producción Ilo para su manejo y disposición final de acuerdo a la normativa vigente y según lo contemplado en la Evaluación Ambiental.
- f) SOUTHERN agrega que en el momento en que se realizó la Supervisión 2008, la EPS-RS contaba con autorización y registro respectivo de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA).
- g) Finalmente, SOUTHERN concluye que la presunta infracción resulta inexistente al corresponder una parte a residuos de ámbito de gestión municipal no sujetos al registro exigido en el artículo 16° de la LGRS y al artículo 43° del RLGRS; y respecto a los residuos de ámbito de gestión no municipal su registro fue realizado en el año 2010, fecha posterior a la Supervisión del año 2008. Adicionalmente, en la fecha de supervisión no requerían de registro de manejo en la medida que estaban almacenados dentro de las instalaciones del proyecto de exploración.

4.3.2) Análisis

- a) De conformidad con lo establecido en el presente procedimiento administrativo sancionador, SOUTHERN no habría contado con los registros donde la empresa “Los Chasquis” debió consignar la cantidad y tipo de residuos evacuados. Además, no se ha acreditado que la empresa “Los Chasquis” sea una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos debidamente acreditada. Asimismo, en cuanto a los residuos sólidos contaminados con hidrocarburos, éstos no cuentan con los registros sobre la cantidad, peso y clasificación de los residuos impregnados con hidrocarburos.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 73 -2012-OEFA/DFSAI

- b) Sobre el particular, cabe mencionar que la empresa minera SOUTHERN cuenta con una empresa prestadora de servicio de residuos sólidos para la recolección y transporte de sus residuos de origen domiciliario y comercial. Dicha empresa es denominada Empresa de Transportes y Servicios Generales Los Chasquis S.R.L. y se encuentra acreditada por DIGESA mediante Registro N° EPQC-355.08.
- c) Asimismo, teniendo en cuenta que la infracción imputada se encuentra referida a disposiciones para el manejo de residuos del ámbito de gestión no municipal, y siendo que en el presente caso la autorización emitida por DIGESA a la empresa Los Chasquis S.R.L. se encuentra relacionada al ámbito municipal, no existiría obligatoriedad por parte de la empresa Los Chasquis S.R.L. de mantener un registro de dichos residuos debido al origen de los mismos.
- d) Por otro lado, respecto a los residuos sólidos contaminados con hidrocarburos, cabe señalar que del Informe No. 032-2006/MEM-AAM/LS/CPA, el mismo que sustenta la Resolución Directoral N° 069-2006-MEM/AAM, se aprecia lo siguiente:

“Por otro lado se tiene que residuos con hidrocarburos (filtros, trapos, suelos contaminados con hidrocarburo) los cuales serán almacenados en cilindros rojos que luego serán transportados a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) a las instalaciones de Southern Perú Copper Corporation –Sucursal del Perú en Ilo para su adecuada disposición. (...)”

- e) Al respecto, teniendo en cuenta que la empresa SOUTHERN recién en el año 2010 realizó el transporte de los residuos sólidos contaminados con hidrocarburos a la unidad de producción Ilo, y que durante el periodo entre el 2006 al 2010 dichos residuos se encontraban dentro del área de concesión de la generadora; durante la inspección de campo del año 2008 no existía obligación de la empresa minera de contar con el manifiesto referido, en el sentido que dicha obligación opera a partir de la realización del transporte de los residuos peligrosos fuera de las instalaciones de su generador. Por lo tanto, al no existir materia sancionable corresponde archivar la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa minera **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa minera **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** respecto de la imputaciones descritas en los numerales 4.1 y 4.3 de la presente resolución.




RESOLUCION DIRECTORAL N°173-2012-OEFA/DFSAI

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.